

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

**Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de irrematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 6.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 15 de Agosto.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

Industria, Comercio y Obras públicas.

#### LEY

**DON ALFONSO XIII**, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

**Artículo 1.º** Se considerarán como caminos vecinales los caminos ordinarios de interés público que no estén incluidos en los planes del Estado ni de las provincias y que figuren en el plan especial de caminos vecinales.

**Art. 2.º** Los caminos vecinales se clasificarán en dos órdenes.

Serán de primer orden:

a) Los que unan carreteras del Estado ó provinciales con estaciones de ferrocarriles, siempre que la longitud no exceda de 10 kilómetros.

b) Los que unan cabezas de partidos judiciales ó poblaciones en que haya mercados ó fábricas importantes con estaciones de ferrocarriles, siempre que la longitud no exceda de 10 kilómetros.

c) Los de interés común á dos ó más Ayuntamientos ó que por alguna circunstancia especial afecten al tránsito general de una región importante.

Serán de segundo orden los que, sin estar comprendidos en ninguno de los casos anteriores, afecten á un sólo Ayuntamiento.

**Art. 3.º** Para entender en lo referente á la formación del plan de caminos vecinales, orden de ejecución, construcción, conservación y policía, se crearán los siguientes organismos: una Junta de distrito, que residirá en la cabeza de cada partido judicial, en la que tendrán representación las Corporaciones ó entidades interesadas en la construcción de los caminos, en la forma que determine el reglamento, y en la que actuará como Secretario el funcionario que designe el Gobernador, á propuesta del Ingeniero Jefe de la provincia. Cuando un Ayuntamiento esté dividido en varios partidos judiciales, se constituirá una sola Junta de distrito para todo el Ayuntamiento. En la capital de cada provincia se constituirá una Junta provincial, compuesta de Vocales natos y Vocales electos:

Serán Vocales natos: el Gobernador civil, que ejercerá las funciones de Presidente; el Vicepresidente de la Diputación provincial, que lo será también de la Junta, y el Ingeniero Jefe de Obras públicas.

Serán Vocales electivos: dos Diputados provinciales, elegidos por la Corporación, debiendo pertenecer á distritos diferentes; dos representantes de las Cámaras de Comercio de la provincia; otros dos de las Cámaras agrícolas; un representante designado por cada Junta de distrito, y un Ingeniero de Caminos de la provincia, designado por el Gobernador, y que desempeñará las funciones de Secretario.

**Art. 4.º** Las Juntas de distrito, aprovechando los datos existentes en las Jefaturas de Obras públicas, propondrán, en el plazo que fijará el re-

glamento, los caminos que debe comprender el plan de su región, clasificándolos en los dos órdenes, y expresando la anchura que necesitan, la dirección general del trazado, su longitud y el coste, cuando este dato se conozca.

Quando un camino interese á dos ó más distritos, procurarán las Juntas correspondientes ponerse de acuerdo sobre los extremos anteriores, y en caso de no conseguirlo, le incluirá cada Junta en su presupuesto, expresando los motivos de disconformidad.

**Art. 5.º** Las propuestas formuladas se pondrán de manifiesto al público durante treinta días en todos los Ayuntamientos que pertenezcan al partido judicial, para que puedan reclamar contra ellos los particulares, Corporaciones ó Ayuntamientos interesados.

**Art. 6.º** Terminada la información, se remitirán todos los datos al Gobernador civil, como Presidente de la Junta provincial, para que ésta emita su informe y proponga el plan de la provincia, armonizando los intereses de las diferentes Juntas de distrito.

**Art. 7.º** El Gobernador civil remitirá con su dictamen el proyecto de plan de la provincia al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, que resolverá en definitiva.

Si en el plazo que determinará el reglamento de Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas no hubiera dictado resolución alguna, se entenderá aprobado el plan propuesto por la Junta provincial.

**Art. 8.º** El plan así aprobado se considerará, en la parte que corresponda á cada Ayuntamiento, como plan municipal para los efectos legales.

**Art. 9.º** No se constituirá ningún camino que no esté incluido en los planes municipales, y sin que haya recaído acuerdo del Ayuntamiento comprometiéndose á efectuar las expropiaciones correspondientes á su término, y especificando los recursos con que ha de contribuir á la ejecución de las obras, que deberán figurar en el primer presupuesto municipal que se forme.

Si á la construcción del camino han de contribuir dos ó más Ayuntamientos, la determinación de los contingentes que corresponda á cada Municipio se hará por la Junta provincial, á propuesta de la de distrito.

**Art. 10.** La construcción de los caminos de segundo orden correrá á cargo de los Ayuntamientos. La inspección de las obras y sus liquidaciones periódicas para los efectos de las subvenciones corresponderá á las Juntas de distrito.

Pertenece á las Juntas provinciales la aprobación de los proyectos, la recepción de las obras y las liquidaciones definitivas de las mismas, siempre que el importe de su presupuesto no exceda de 100.000 pesetas, y que no se trate de obras que afecten á otras de interés general ó emplazadas en terrenos de dominio público.

**Art. 11.** La construcción de los caminos vecinales de primer orden estará á cargo de las Juntas provinciales.

La inspección de las obras corresponderá al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y se ejercerá por los Ingenieros Jefes de Obras públicas de la provincia.

La aprobación de los proyectos, recepción de las obras y su liquidación corresponderá también al Ministerio de Agricultura.

Art. 12. De la conservación, reparación y policía de los caminos vecinales de segundo orden, se encargarán los Ayuntamientos á que correspondan, bajo la inspección de las Juntas de distrito.

Estas Juntas estarán, á su vez, encargadas de la conservación, reparación y policía de los caminos de primer orden, que inspeccionarán las Juntas provinciales.

Anualmente fijarán las Juntas de provincia, á propuesta de las de distrito, los contingentes con que cada Municipio ha de contribuir á estos trabajos en los caminos de primer orden.

Art. 13. Los recursos necesarios para el estudio, construcción, reparación, conservación y policía de caminos vecinales se obtendrán por los medios siguientes:

Primero. El Estado consignará en sus presupuestos generales un crédito que se distribuirá proporcional y equitativamente, como auxilio entre las diversas provincias, teniendo en cuenta sus necesidades.

Este auxilio, que no podrá exceder del 15 por 100 del presupuesto de ejecución, descontadas la expropiaciones, para los caminos de segundo orden, ni del 25 por 100 para los de primero, se destinará especialmente á la construcción de obras de fábrica, puentes, desviación de corrientes y trabajos análogos.

Proporcionará además el Estado el personal facultativo encargado de proyectar y dirigir las obras. También facilitará el Estado á los Ayuntamientos y Juntas el arbolado necesario para su plantación en los caminos vecinales.

Segundo. Anualmente consignarán las Diputaciones provinciales en sus presupuestos dos partidas destinadas á subvencionar la construcción y conservación de caminos vecinales, que se distribuirán, lo mismo que la subvención otorgada por el Estado, proporcional y equitativamente entre los respectivos Municipios, teniendo también en cuenta sus necesidades.

Tercero. Los Ayuntamientos facilitarán gratuitamente los terrenos necesarios para las obras de nueva construcción, además de los recursos que les corresponda con arreglo á las disposiciones de los artículos anteriores.

Cuarto. Se aplicará á estas obras la prestación personal en la forma determinada por las leyes vigentes y artículos 14 y 15 de esta ley.

Quinto. Siempre que un camino vecinal en estado de conservación sea deteriorado habitual ó temporalmente á consecuencia del tráfico debido á la existencia de un centro minero, fabril, forestal ó de cualquier otro género, sea la que fuere la entidad á que pertenezca, se impondrá á los causantes una indemnización proporcionada al daño producido, que será satisfecha en metálico ó en prestación personal, y que se aplicará exclusivamente al mismo camino.

La cuantía de esta indemnización se fijará por la Junta provincial á pro-

puesta de la de distrito, previa audiencia de los interesados, los cuales, si no se conformasen, pueden recurrir en alzada á la Dirección general, la cual resolverá sin ulterior recurso en la vía gubernativa y en el término de un mes.

Art. 14. Están sometidos á la prestación personal todos los habitantes de cada puebo mayores de diez y seis años y menores de cincuenta, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

Lo están igualmente todas las mujeres con casa abierta que disfruten de vecindad en cada término municipal.

El número de días en que debe prestarse este servicio no excederá de cinco en cada año, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales de trabajos de campo en cada localidad y en cada época.

Podrá imponerse también la prestación por igual número de días por cada uno de los carros, coches y demás vehículos, y por cada una de las caballerías de carga, de tiro ó de silla al servicio de cada familia ó casa, siendo igualmente redimibles por las cantidades que esos servicios devenguen en cada localidad.

Art. 15. La obligación de contribuir á la construcción, reparación y conservación de los caminos vecinales por medio de la prestación personal, se establecerá desde el año mismo en que sea promulgada la presente ley.

Art. 16. Las Juntas provinciales tendrán á su cargo y administrarán los fondos destinados á los servicios de caminos vecinales procedentes de subvención del Estado y de las provincias ó donativos de Empresas ó particulares.

Art. 17. En los expedientes de expropiación que los Ayuntamientos tengan que formar para entregar libres á las Juntas los terrenos necesarios, se procurará ante todo el acuerdo con los propietarios; si no lo hubiere, bastará para que puedan ser ocupados los terrenos el depósito de la cantidad correspondiente á la parte de la finca que se trate de expropiar con arreglo al precio de su última adjudicación, y si éste no constase, al líquido imponible que resulte en el amillaramiento.

Art. 18. Cada cinco años se revisará el plan de caminos vecinales y se introducirán en él las modificaciones necesarias, con las formalidades prevenidas en esta ley, á fin de atemperarse á las variaciones de las corrientes del tráfico.

Art. 19. El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas es el único competente para entender en todo lo relativo á los servicios que se establecen en esta ley y á las incidencias de los mismos.

Art. 20. El Gobierno de S. M., oyendo al Consejo de Obras públicas y al de Estado en pleno, publicará los reglamentos é instrucciones necesarios para el debido cumplimiento de esta ley.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los caminos vecinales empezados á construir por el Estado en virtud de los contratos celebrados con las Diputaciones provinciales, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Octubre último, se ultimarán en la forma y con sujeción á las condiciones estipuladas en los expresados contratos.

Segunda. En la misma forma se realizarán también los caminos que, figurando en los contratos á que se refiere la disposición anterior, no se hayan empezado á constituir, previa la revisión del plan, que oyendo á las Diputaciones provinciales y á los Ingenieros Jefes, acordará el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hasta completar en todos 200 kilómetros. De los fondos que se consignen en el presupuesto general del Estado para la ejecución de estos 200 kilómetros, se construirán, en primer término, los puentes para salvar los ríos de curso continuo de agua en todos aquellos caminos vecinales construídos ó que se construyan, siempre que el coste de cada puente no sea superior á 50 000 pesetas, y se obliguen los Ayuntamientos á construir por su cuenta los terraplenes de avenidas, y en todo caso á satisfacer el exceso que las obras del puente pudieran tener sobre las 50.000 pesetas.

Tercera. Las provincias que no hayan celebrado contrato con el Estado para la construcción de caminos vecinales, podrán solicitarlo en el término de tres meses, á contar desde la fecha de la promulgación de la presente ley.

Cuarta. Las carreteras que figuren en el plan general del Estado y en los provinciales, podrán pasar al de caminos vecinales, siempre que lo soliciten en debida forma, respectivamente, los pueblos interesados ó las Diputaciones, y lo acuerde la Administración.

#### DISPOSICIONES ESPECIALES

Primera. Si la experiencia lo aconseja, el Gobierno podrá modificar las Juntas que establece el artículo 3.º ó reducir sus atribuciones.

Segunda. Antes del 1.º de Abril de cada año, el Gobierno dará cuenta detallada á las Cortes de las subvenciones que haya concedido durante el año anterior para la construcción de caminos vecinales.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.—YO EL REY.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Manuel Allendesalazar.

(“Gaceta,” del día 2 de Agosto.)

## Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2198

CONVOCATORIA

Habiendo sido admitidas por el Ayuntamiento de Fernán Núñez las dimisiones de seis Concejales de dicha Corporación, he acordado, en uso de las facultades que las leyes me conceden, convocar á elección parcial que se verificará el domingo 4 de Septiembre próximo, debiendo, por lo tanto, tener lugar la designación de interventores el domingo anterior, ó sea el 28 del corriente, y el escrutinio general el jueves 8 de Septiembre.

En la práctica de las operaciones electorales se observarán las disposiciones de la ley Municipal vigente, de la Electoral de 26 de Junio de 1890, del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre del mismo año y las demás complementarias y aclaratorias.

Córdoba 16 de Agosto de 1904.—El Gobernador interino, JUAN MARIANO ALGABA.

## DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2161

Propiedades y derechos del Estado

La Instrucción definitiva para la venta de las propiedades y derechos del Estado y de los demás declarados enagenables por el mismo, de fecha 14 de Septiembre de 1903, determina de un modo taxativo las leyes de aplicación, y la intervención que los administradores subalternos del ramo, que actúan en los partidos judiciales en que se encuentra dividida esta provincia, tienen en la materia.

Nombrados los expresados funcionarios con arreglo á lo dispuesto por R. D. de 23 de Diciembre de 1902, las atribuciones y beneficios á que tienen derecho se ajustan á las reglas siguientes:

1.ª Estos indicados funcionarios no disfrutaban sueldo del Estado.

2.ª Tienen en cada partido y pueblos que lo constituyan, libre y expedita la acción investigadora, en lo que se refiere á bienes y rentas de Propios y derechos del Estado, pudiendo incoar por sí y elevarlos á la Delegación, previa su autorización, los expedientes que formen, devengando por ellos, si fueren aprobados, los premios que determina el Reglamento aprobado por R. D. de 15 de Abril de 1902, sin que los funcionarios del servicio de Inspección provincial de Hacienda tengan participación en ellos, conforme con lo preceptuado en los artículos 35 y 36 de la Instrucción precitada. Los aludidos premios se regularán en los siguientes términos.

a) El 20 por 100 del precio en que

se enagenen por el Estado los bienes mostrencos.

b) El 15 por 100 de los que puedan corresponder al Estado, con arreglo al art. 956 del Código civil, de 11 de Mayo de 1888, y de los que aparezcan defentados procedentes del patrimonio que fué de la Corona, como de todos los desamortizables ignorados por la Hacienda.

c) El 5 por 100 del precio en que se enagenen los que, conocidos por la Administración, no se vendan sin causa legítima, los adjudicados por débitos que se encuentren en igual caso; los que resulten de revisión de expedientes de dehesas boyales de aprovechamiento común, y los de fundaciones familiares que hayan dejado de serlo.

d) El 5 por 100 del valor en venta por el exceso de cabida, cuando la enagenación se anule por ser mayor aquel de la quinta parte.

e) El 1 por 100 del valor en venta de los edificios que se reviertan al Estado, por no haber los concesionarios cumplido las condiciones de la cesión.

f) El 5 por 100 de los intereses de demora que realice el Estado por débitos de plazos de ventas y redenciones

cuyos interesados no hayan sido requeridos de pago, aunque hayan transcurrido cinco años de los vencimientos, y sobre los débitos de cualquier concepto de los comprendidos en el ramo de propiedades y derechos de Estado.

3.ª Percibirán el 25 por 100 de premio de ventas, por las que realicen ante los Juzgados de 1.ª instancia é instrucción.

4.ª Sobre el importe de las rentas que administren y cobren por cuenta del Estado, se les abonará el 4 por 100 de administración, conforme al número 4.º del art. 30 del Reglamento orgánico de 4 de Septiembre de 1902, y art. 27 del vigente en la actualidad de 13 de Octubre último, sin otra deducción que la del impuesto de utilidades que determina la ley de 27 de Marzo de 1900.

5.ª Habrán de consignar en concepto de fianza en la Sucursal de la Caja general de depósitos en esta provincia, y á disposición del dicente, la cantidad que proceda y con sujeción á lo prevenido en el art. 27 del vigente Reglamento orgánico citado, en concepto de fianza ó garantía, sin necesidad de otorgamiento de escritura y dentro del plazo de diez días desde

la fecha del nombramiento. Dicha fianza será devuelta al cesar en el cargo, previa liquidación reglamentaria.

6.ª Por la Administración de Hacienda se facilitarán á los administradores subalternos de propiedades y derechos del Estado, con vista de los inventarios que custodia, relaciones de las fincas y censos pendientes de enagenación y redención, para que siendo auxiliares eficaces de ella, perciba en concepto de renta ó rédito ánuo lo que corresponde al Tesoro, con el sólo descuento de lo que satisfagan por contribución territorial.

7.ª Para hacer efectivo el importe de las rentas y réditos de censos, se les proveerá del oportuno cuaderno talarario de recibos, que estará foliado, rubricado por el administrador Jefe é Interventor de Hacienda, consignado entre la matriz y el recibo los sellos de las indicadas dependencias, tomando nota del número de los que le sean entregados.

8.ª Mensualmente están obligados á rendir cuenta de su gestión, presentando la oportuna por duplicado y debidamente justificada, verificando el ingreso en el Tesoro del importe de lo recaudado, abonándosele el 4 por 100 en concepto de minoración de in-

gresos, y como remuneración á su gestión recaudatorio-administrativa.

9.ª Inmediatamente que se le ordene, procederán á la administración de las fincas adjudicadas al Estado por débitos de contribuciones, luego que se efectúe la incautación material de ellas, en la forma prevenida en la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

10 Estas fincas serán arrendadas en las condiciones y forma prevenida en la R. O. de 18 de Octubre de 1887, hasta su venta por el Estado.

Lo que hace publico para conocimiento de los señores contribuyentes, á fin de evitarlos perjuicios en sus intereses, toda vez que aquellos que tengan fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones, pueden retraerlas con arreglo á lo preceptuado en las Reales órdenes de 15 y 23 de Abril último, satisfaciendo el importe de lo adeudado sin responsabilidades ulteriores; como también para el de los funcionarios de que se trata, quienes han de desempeñar su cometido con diligencia extremada y sujeción estricta á los preceptos que se dejan puntualizados.

Córdoba 10 de Agosto de 1904.—El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

## DELEGACION DE HACIENDA.—ADMINISTRACION

Número 2153

RELACION de las fincas que han sido adjudicadas por la Dirección general de Contribuciones, impuestos y rentas en 4 de Agosto actual.

Número del inventario	Procedencia.	CLASE Y DENOMINACION DE LA FINCA	Término donde radica.	Fecha del remate.	Importe del remate. — Pe-etras.	NOMBRES DE LOS REMATANTES
303	Estado.....	Una casa en la calle Alvar Rodriguez, núm. 6 antiguo y 11 moderno, con una superficie de 293 metros cuadrados con 47 centímetros.....	Córdoba.....	19 Mayo 1904	1 415	D.ª Maria Moreno Navarrete.
299	Idem.....	Otra casa señalada con el núm. 3 antiguo y 5 moderno, sita en la calle del Tinte de Santiago, con una superficie de 517 metros cuadrados y 82 centímetros.....	Idem.....	19 Mayo 1904	2 300	D. Federico G. Ravé y Carrasquilla.

Lo que se publica para general conocimiento y á fin de que se tengan por notificados los rematantes; advirtiéndoles que trascurrido el plazo de quince días, á contar desde el siguiente en que lo hayan sido por el señor Juez de primera instancia en esta capital, deberán ingresar el importe de los respectivos remates, en la forma prevenida en la Instrucción de 14 de Septiembre último, y que de no efectuarse se declarará la quiebra de la finca, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Mayo de 1894.

Córdoba 9 de Agosto de 1904.—El Administrador de Hacienda, Emilio Vela Hidalgo.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

### Ayuntamientos

#### VILLANUEVA DEL REY

Núm. 2147

Terminada la rectificación del padrón industrial que ha de servir de base para la formación de la matrícula de esta villa para el año de 1905, queda expuesta al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante dicho plazo pueda ser examinada por cuantas personas lo deseen y aducir contra la misma las reclamaciones que á su derecho convengan.

Villanueva del Rey 3 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Rafael Molina.

#### LA CARLOTA

Núm. 2148

D. Alfonso Marín Rubio, Secretario del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que terminado el padrón de todos los que tienen abiertos establecimientos industriales y todos los que están sujetos al impuesto de subsidio de la matrícula para el ejercicio del próximo año de 1905, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los interesados en él

comprendidos y los que se crean con derecho puedan aducir las reclamaciones que creyeren convenientes.

La Carlota 6 de Agosto de 1904.—Alfonso Marín.

#### VALENZUELA

Núm. 2149

Don Francisco Serrano López, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que resuelta por la Dirección general de contribuciones, impuestos y rentas, con fecha 15 de Julio último, la reclamación extraordinaria de agravios entablada por el Ayuntamiento y Junta pericial de

esta villa, el año 1892, y habiéndose dispuesto que se formen con arreglo á los nuevos tipos evaluatorios el amillaramiento de las riquezas rústica y pecuaria y el registro fiscal de edificios y solares de este término, cumpliendo lo que disponen los Reglamentos de 30 de Septiembre de 1885 y 24 de Enero de 1894, se invita á los propietarios ó administradores interesados para que durante el plazo de treinta días presenten relaciones de las fincas que poseen y deban inscribirse á su nombre.

Se advierte que dichas relaciones son obligatorias para la exactitud de

Los trabajos, en cuya virtud, las personas obligadas á ello que no presen el auxilio ó datos estadísticos que se le reclamen, incurrirán en las multas ó penalidades establecidas por las

disposiciones vigentes. Y siendo este asunto de notorio y grande provecho local, esta Alcaldía espera del vecindario su eficaz concurso en bien de los intereses municipales y cumpli-

miento de la ley.

Valenzuela 3 de Agosto de 1904.  
—El Alcalde, Francisco Serrano.—  
P. S. M., El Srcretario interino, J. Vázquez.

## NUEVA CARTEYA

Núm. 2143

Don Manuel Luque y Luna, Administrador de consumos de esta villa.

Hago saber: que habiéndose formado el repartimiento del extrarradio de los vecinos de esta villa, y por el año de 1904, queda expuesto al público en las oficinas de la Administración de consumos, por el término de diez días, á contar desde la fecha, con objeto de que los interesados puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren justas.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan hacer uso de sus derechos, sin que después aleguen ignorancia.

Nueva Carteya 7 de Agosto de 1904.—El Administrador, Manuel Luque.

# AYUNTAMIENTO DE AGUILAR

MES DE AGOSTO

NUMERO 2134

AÑO DE 1904

DISTRIBUCION de fondos por grupos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acordada por el Ayuntamiento y formada con sujeción á lo que dispone el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Real orden de 28 de Enero último.

Grupos según el Real decreto.	Capítulos á que corresponden en el Presupuesto	GASTOS OBLIGATORIOS DE PAGO INMEDIATO	Pesetas.	Total por grupos. Pesetas.
1.º	1.º, 6.º y 9.º	Los de Seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes y capitales del Municipio y los de su administración, conservación y reparación. . . . .	475 50	
3.º	"	Personal y material de instrucción pública que le están impuestos por las leyes y disposiciones emanadas del Gobierno. . . . .	"	
4.º	7.º	Personal, material y manutención de presos pobres de las prisiones preventivas de partido judicial y los de las municipales, construcción, conservación, reparación, reforma ó alquiler de los locales correspondientes. . . . .	675	
5.º	"	Locales y mobiliario de los Juzgados municipales. . . . .	"	
6.º	5.º	Material y sostenimiento de los Establecimientos de beneficencia, socorros y conducción de transeúntes y emigrados pobres y socorros domiciliarios. . . . .	69 16	
7.º	1.º	Suscripción al BOLETIN OFICIAL y á la Gaceta de Madrid. . . . .	6 66	19 523 14
8.º	9.º	Encabezamiento de consumos. . . . .	5.704 87	
9.º	9.º	Contingente provincial y sus atrasos. . . . .	3.591 41	
10.º	9.º	Suministros al Ejército. . . . .	58 33	
11.º	3.º	Sanidad é Higiene. . . . .	53 16	
15.º	2.º, 3.º, 5.º, 6.º y 9.º	Intereses y amortización de los empréstitos, el importe de las obligaciones y contratos celebrados y de los réditos y consecuencias de los mismos, de las deudas, censos y pensiones reconocidas y liquidadas y demás cargas. . . . .	2.827 58	
20.º	1.º al 5.º	Los que exijan el cumplimiento y aplicación inmediata de las leyes. . . . .	2.478 74	
"	1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º	Jornales, salarios y los haberes de todos los servidores del Municipio é individuos de las clases pasivas cuya retribución no exceda de 1.000 pesetas anuales. . . . .	3.224 40	
"	4.º	Obligaciones á que se refiere el grupo 15, art. 3.º del citado Real decreto, ya se trate de deudas, empréstitos, ajustes, remates ó conciertos para los servicios corrientes. . . . .	25	
"	1.º	Franqueo de la correspondencia, papel y efectos timbrados para los libros de actas y otros documentos oficiales. . . . .	250	
"	11.º	Calamidades públicas. . . . .	83 33	
GASTOS OBLIGATORIOS DE PAGO DIFERIBLE				
2.º	6.º	Construcción, conservación y reparación de las obras públicas. . . . .	87 33	
12.º	2.º	Policía de seguridad. . . . .	41 66	
13.º	3.º	Policía urbana y rural. . . . .	29 26	
14.º	11.º	Imprevistos. . . . .	167 50	
16.º	3.º	Fomento del arbolado. . . . .	20 83	
17.º	"	Valor de los lotes adjudicados ó repartidos á título lucrativo por aprovechamientos comunales á que se refiere el párrafo último del art. 134 de la ley Municipal. . . . .	"	404 81
18.º	1.º	Personal y material de las dependencias y oficinas, y los de representación del Alcalde y clases pasivas cuyo haber exceda de 1.000 pesetas. . . . .	50	
19.º	1.º	Los de impresiones, anuncios y demás necesarios para la publicación de los actos municipales. . . . .	8 23	
GASTOS VOLUNTARIOS				
"	1.º y 6.º	Festejos públicos. . . . .	129 17	
"	"	Fundación ó construcción de Establecimientos de enseñanza. . . . .	"	129 17
"	"	Subvención de ferrocarriles y otras obras ó servicios convenientes al interés público. . . . .	"	
TOTAL GENERAL. . . . .			"	20.057 12

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de veinte mil cincuenta y siete pesetas doce céntimos.

Aguilar 1.º de Agosto de 1904.—El Alcalde, José María Sánchez.—P. A. D. A.: El Secretario interino, Antonio López.

## SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

### LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

### Repartimientos

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

Modelación impresa para las operaciones de quintas.

### JUSTIFICANTES

de revista.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

### APENDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

### LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

### CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

### LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores Auxiliares y de Caja.

### Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA